

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL****EXPEDIENTE:** IEDF-EPR/013/2014.**PROBABLE RESPONSABLE:** AGRUPACIÓN
POLÍTICA LOCAL: "UNIÓN CIUDADANA EN
ACCIÓN".**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil catorce.

VISTO El procedimiento de pérdida de registro de la Agrupación Política Local "Unión Ciudadana en Acción", sustanciado por la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, y

RESULTANDO:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), en el Distrito Federal los ciudadanos podrán asociarse libre, individual y voluntariamente a una Asociación Política para participar en forma pacífica en los asuntos políticos del Distrito Federal.
2. Que los artículos 191, 195 y 196 del Código disponen que las Agrupaciones Políticas Locales (Agrupaciones) son asociaciones ciudadanas que obtienen su registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto), para lo cual deberán formular una declaración de principios y en congruencia con ellos su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.
3. Que de conformidad con el artículo 196 del Código, los estatutos de las Agrupaciones establecerán la denominación de la agrupación política, el emblema y el color o colores que las caractericen y diferencien de otras asociaciones políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas raciales o a los símbolos patrios. De igual forma, se establecerá el procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros; los derechos y obligaciones de sus afiliados, bajo el principio de igualdad; los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos

D112

directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; así como la integración de sus órganos directivos en el que se procurará no exceder en un 50% de los integrantes de un mismo género.

4. Acorde con lo previsto en el artículo 198, párrafo segundo del Código, el Consejo General del Instituto verificará que las Agrupaciones mantengan su existencia efectiva, por lo menos cada tres años, contados a partir de la fecha de su registro. Para ello, la Comisión de Asociaciones Políticas (Comisión) presentará a la aprobación del Consejo General un dictamen relativo al procedimiento de verificación y, en los casos en que se determine la pérdida de registro, un proyecto de resolución por cada una de las agrupaciones que se encuentren en tal supuesto.

5. Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracción VIII del Código, las agrupaciones políticas locales tienen como obligaciones, entre otras, las siguientes:

"Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

I...
(...)

VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos..."

6. En apego a lo dispuesto en el artículo 203 del Código son causas de pérdida del registro de las agrupaciones políticas locales:

- Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- Incumplir de manera reiterada las obligaciones que le señala el Código, entendiéndose por reiteración el incumplimiento en tres o más ocasiones de alguna de las obligaciones impuestas en el Código, en un periodo de cinco años o un número simultáneo de ellas que denote que ha dejado de realizar actividades;

DNZ

- Haber sido declarada disuelta por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezca su estatuto;
- Incumplir con el objeto para el cual fue constituida y haber dejado de realizar acciones con la ciudadanía;
- Incumplir con el programa de promoción de la cultura política en los términos que establezca el Reglamento que apruebe el Consejo General; y
- Las demás que establezca el Código.

7. Con base en lo dispuesto por el artículo 204 del Código, la pérdida del registro a que se refiere el considerando anterior será declarada por el Consejo General, una vez que se oiga en defensa a la agrupación política local interesada, conforme al procedimiento siguiente:

- I. Una vez que concluya el procedimiento de verificación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 198 del Código, o como resultado de la omisión de informes, la Comisión emplazará a la agrupación política local afectada para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la causal de pérdida de registro que se le impute, y ofrezca las pruebas que considere pertinentes o necesarias.
- II. Transcurrido el plazo mencionado para que la agrupación política local afectada manifieste lo que a su derecho convenga o fenezca el plazo concedido para tal efecto, la Comisión, dentro de los quince días hábiles posteriores, tomando en cuenta las pruebas y alegatos, elaborará un proyecto de resolución y lo presentará al Consejo General en la siguiente sesión que celebre.
- III. Cuando se decrete la pérdida del registro de una agrupación, se aplicará en lo conducente, tomando en cuenta su naturaleza jurídica y el modo de adquisición de sus bienes, el *Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la liquidación del patrimonio de las asociaciones políticas* aprobado para tal efecto por el Consejo General mediante Acuerdo ACU-37-11 del 25 de mayo del 2011.

012

8. Acorde con lo estipulado en el artículo 35, fracciones I, inciso f); XXXVI y XXXIX del Código, el Consejo General, tiene entre otras atribuciones, la de aprobar con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del Instituto, los ordenamientos que sean necesarios para su correcto funcionamiento; **así como emitir la declaratoria de pérdida de registro de las Agrupaciones** y las demás señaladas en el Código.

9. El catorce de diciembre de dos mil once, el Consejo General emitió en sesión pública el Acuerdo ACU-082-11, mediante el cual aprobó el "Reglamento por el que se regula el procedimiento de pérdida de registro de las Agrupaciones Políticas constituidas en el Distrito Federal" (Reglamento).

10. De conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Reglamento, la Comisión podrá iniciar el procedimiento de pérdida de registro en contra de las Agrupaciones, por la comisión de faltas administrativas establecidas en el artículo 203 del Código.

11. En observancia a la previsión de los artículos 36, 43, fracción I y 44, fracción II del Código, el Consejo General para el desempeño de sus atribuciones cuenta, entre otras Comisiones, con la Comisión de Asociaciones Políticas, la cual cuenta con la atribución **para autorizar el dictamen y proyecto de resolución de pérdida de registro de las asociaciones políticas locales** que se ubiquen en cualquiera de los supuestos determinados por el Código y presentarlo a consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General.

12. En atención a lo anterior, y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 44, fracción II del Código, con fecha trece de junio de dos mil catorce, la Comisión **a solicitud del Secretario Ejecutivo**, aprobó el acuerdo mediante el cual inicia de manera oficiosa el **procedimiento de pérdida de registro** en contra de la agrupación

1

D772

política local "Unión Ciudadana en Acción" por la comisión de conductas que presuntamente contravienen lo establecido en el artículo 200, fracción VIII, en relación con sus similares 203, fracción II, 377, fracción I y II, y 379, fracción II, inciso b) del Código.

13. El treinta de junio de la presente anualidad se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código. En este sentido, su artículo transitorio PRIMERO dispone que *"Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos, así como de sus militantes o simpatizantes que el Instituto Electoral haya iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la Ley General, seguirán bajo la competencia del órgano local en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio"*.

14. Del mismo modo, el artículo transitorio SÉPTIMO de la reforma referida, establece que *"los procedimientos y actividades del Instituto Electoral del Distrito Federal que se hayan iniciado previo a la entrada en vigor del Decreto en mención, deberán tramitarse hasta su conclusión en los términos de las normas que estuvieron vigentes en su inicio"*. Por tanto, el procedimiento de pérdida de registro de las Agrupaciones será resuelto por el Instituto de acuerdo con el Código y demás normativa aplicable al momento de su comienzo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. **COMPETENCIA.** Que en términos de lo dispuesto en los artículos 9, 14, 16 y 122, párrafo sexto, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente al veintiséis de junio de dos mil catorce; PRIMERO y SÉPTIMO transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del

112

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de junio de dos mil catorce; 1 párrafos primero y segundo, fracción III; 3; 15; 17; 18; 20, fracciones II y IX; 21, fracción I; 25; 32; 35, fracciones XIII, XIX y XXXVI; 36; 37; 40; 42; 43, fracción I; 44, fracciones II, III y X; 67, fracción XI; 74, fracción II; 76 fracciones IX y XII; 196; 198, párrafo segundo in fine; 200, fracciones I y VIII; 203; 204; 376; 377; 379, fracción II, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal vigente al veintinueve de junio de dos mil catorce; 1; 3; 4; 5; 6; 9; 10; 17; 18; 19; 21; 22; 23; 24; 25; 26 y 27 del Reglamento por el que se regula el procedimiento de pérdida de registro de las agrupaciones políticas constituidas en el Distrito Federal, este Consejo General de este Instituto es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. PROCEDENCIA DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO. El estudio de las causas de improcedencia es una cuestión de orden público e interés general y por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio. En particular, por el hecho de que su ausencia constituye un presupuesto indispensable para la válida instauración del procedimiento y la consecuente emisión de una resolución de fondo, de ahí que lo conducente es analizar si en el presente caso se actualiza alguna de esas causales.

Al respecto, del análisis del expediente al rubro citado se advierte que la agrupación política local responsable no dio respuesta al emplazamiento ni ofreció medio de prueba alguno, por lo que no se tiene constancia de que hubiera hecho valer alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en el Reglamento.

De igual forma, este Órgano Colegiado no advierte de oficio la materialización de causas de improcedencia o de sobreseimiento, que impida el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve.

Así, al no advertirse que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo adecuado es analizar los hechos objeto del presente procedimiento, con base en los elementos que obran en autos.

III. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO.

1. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. El nueve de junio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo formuló a la Comisión la solicitud de inicio de procedimiento de pérdida de registro en contra de la agrupación política local "Unión Ciudadana en Acción", por la actualización de las hipótesis normativas establecidas en el artículo 200, fracción VIII, en relación con sus similares 203; 204; 377, fracción I y II, y 379, fracción II, inciso b) del Código.

2. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PÉRDIDA DE REGISTRO. El trece de junio de dos mil catorce, la Comisión conoció de la solicitud de inicio de procedimiento de pérdida de registro en contra de la agrupación política local "Unión Ciudadana en Acción" presentada por el Secretario Ejecutivo, dictando para ello el acuerdo correspondiente en el que ordenó el inicio de manera oficiosa del procedimiento de pérdida de registro por la comisión de conductas que presuntamente contravienen lo establecido en el artículo 200, fracción VIII, en relación con sus similares 203; 204; 377, fracción I y II, y 379, fracción II, inciso b) del Código; integrándose y registrándose con la clave IEDF-EPR/013/2014, e instruyó a Dirección Ejecutiva para que en coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva realizara todos los actos y diligencias necesarias para la debida sustanciación del procedimiento de mérito.

Asimismo, ordenó el emplazamiento a la agrupación política local, concediéndole el plazo de cinco días hábiles para que emitiera las manifestaciones de hecho y derecho que estimara pertinentes, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento, apercibida de que en

1
200

caso de no atender el emplazamiento precluiría su derecho para hacerlo y, en consecuencia, la autoridad electoral resolvería lo conducente con las constancias que obren en el expediente.

En congruencia con el principio de legalidad como uno de los preceptos que rigen el cumplimiento de las funciones de las autoridades electorales, la Comisión para efectos de lo establecido en el artículo 204 del Código, procedió a dar inicio al procedimiento de pérdida de registro de la agrupación política local "Unión Ciudadana en Acción".

3. EMPLAZAMIENTO. El veintiséis de junio de dos mil catorce, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva notificó el Acuerdo de la Comisión a la agrupación "Unión Ciudadana en Acción", emplazamiento en el que se le concedió, el término que por ley le corresponde a efecto de realizar las manifestaciones de hecho y derecho que estimara pertinentes, y ofrecer las pruebas que desvirtuaran los hechos controvertidos motivo del inicio del procedimiento.

No obstante lo anterior, la agrupación política no dio contestación al emplazamiento y, por tanto, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento, se le tiene por precluido su derecho para hacerlo y, en consecuencia, la autoridad electoral resolvería lo conducente con las constancias que obren en el expediente.

4. TRÁMITE. En cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Asociaciones Políticas, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias y actos tendientes para la debida sustanciación del procedimiento de mérito, por lo que el veintidós de julio de dos mil catorce solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y a la Oficialía de Partes del Instituto, informaran si durante el periodo comprendido del veintiséis de junio al veintidós de julio de dos mil catorce, se recibió algún documento relacionado con el citado procedimiento por parte de la agrupación política local "Unión Ciudadana en Acción", y en su caso, remitiera la documentación

1

202

correspondiente a efecto de contar con mayores elementos para la debida sustanciación del procedimiento.

En respuesta, el órgano ejecutivo y la oficialía emitieron mediante los oficios de fecha veintitrés de julio de dos mil catorce, identificados con las claves IEDF/DEAP/515/14 e IEDF-SE-ODP/050/2014 las siguientes consideraciones respectivamente:

"...esta Dirección Ejecutiva hace saber que, a la fecha del presente oficio, la agrupación política local de mérito no ha comunicado a esta instancia ejecutiva ninguna acción relacionada con el procedimiento identificado con la clave de expediente IEDF-EPR/013/2014; en consecuencia esta Dirección Ejecutiva no ha emitido ningún tipo de pronunciamiento al respecto..."

"...me permito informar a Usted, referente al período del veintiséis de junio de dos mil catorce al veintidós de julio de dos mil catorce, que no promovió escrito alguno en esta Oficialía de Partes la agrupación política local Unión Ciudadana en Acción donde atendiera el requerimiento realizado por esta autoridad electoral referente al procedimiento de pérdida de registro de la citada agrupación identificado con el número de expediente IEDF-EPR/013/2014..."

5. PRUEBAS Y MANIFESTACIONES. En este apartado es oportuno desglosar los medios de prueba que obran en el expediente en que se actúa, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance convictivo de los mismos.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículo 24 del Reglamento.

D12

Para tal efecto, se realizará un análisis en dos apartados en cada uno se dará cuenta de las pruebas aportadas por la agrupación política responsable y las recabadas por la autoridad sustanciadora, y lo que éstas se desprende, mismas que integran el expediente de mérito.

I. PRUEBAS APORTADAS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA "UNIÓN CIUDADANA EN ACCIÓN". Una vez concluido el plazo para dar contestación en tiempo y forma al emplazamiento que la autoridad electoral le formuló a la agrupación política Unión Ciudadana en Acción, para realizar las manifestaciones de hecho y de derecho que estimara pertinentes, así como para ofrecer elementos de prueba, sin que se haya recibido contestación ni prueba alguna, la Comisión mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil catorce determinó tener por precluido el derecho otorgado por la normativa a la agrupación responsable.

II. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA. Derivada la naturaleza del procedimiento de pérdida de registro de las agrupaciones políticas locales, la autoridad electoral realizó diversas diligencias de investigación, a fin de allegarse de aquellos elementos que consideró necesarios e idóneos para corroborar los hechos materia del presente procedimiento y, por ende, estar en aptitud de determinar si procede o no la pérdida de registro.

- 1) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acuerdo ACU-38-11 de veinticinco de mayo, el Consejo General dio cuenta de los resultados de la verificación e instruyó a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que formulara a esta Comisión la petición razonada del inicio de procedimiento administrativo en contra de diversas agrupaciones políticas locales, entre las que se encontraba la relativa a la asociación política denominada "Unión Ciudadana en Acción".

1

072

- 2) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Resolución identificada con la clave RS-103-11, en la que se determinó que la agrupación política local "Unión Ciudadana en Acción" era administrativamente responsable de la conculcación de la hipótesis normativa establecida en el artículo 200, fracción VIII del Código, y derivado de lo anterior, le impuso como sanción una amonestación pública, concediéndole un plazo improrrogable de 30 días hábiles para que llevara a cabo todos los actos que resultaran necesarios para la renovación de sus órganos directivos.
- 3) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/0030/2012, mediante el que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas informó a la Secretaría Ejecutiva que la agrupación en cita no presentó ningún tipo de informe o comunicado, por lo que incumplió con lo dispuesto en el resolutivo TERCERO de la resolución con la clave RS-103-11, así como lo previsto en el artículo 200, fracciones I y VIII del Código.
- 4) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acuerdo ACU-52-13 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, mediante el que el Consejo General aprobó los Informes sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas y ordenó a la Secretaría Ejecutiva que formulara el proyecto de acuerdo de petición razonada por el que se determinara el inicio del procedimiento administrativo en contra de la agrupación política local denominada "Unión Ciudadana en Acción".
- 5) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Resolución identificada con la clave RS-27-14, en la que se determinó que la agrupación política local "Unión Ciudadana en Acción" era administrativamente responsable por el incumplimiento a su

1
012

obligación de comunicar oportunamente la integración de sus órganos directivos; derivado de lo anterior le impuso como sanción la suspensión temporal de su registro como asociación política por un período de cuatro meses, y finalmente ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva a fin de que se determine si, en su caso, se actualizan los supuestos previstos en los artículos 203 y 204 del Código.

- 6) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio identificado con la clave IEDF-SE/EPR/019/14 del veintidós de julio de dos mil catorce, mediante el que la Secretaría Ejecutiva requiere a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que informe si durante el período comprendido del veintiséis de junio de dos mil catorce al veintidós de julio del mismo año se recibió en dicho órgano ejecutivo algún documento relacionado con el procedimiento de pérdida de registro incoado en el expediente IEDF-EPR/013/2014.
- 7) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio identificado con la clave IEDF-SE/EPR/020/14 del veintidós de julio de dos mil catorce, mediante el que la Secretaría Ejecutiva requiere a la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal para que informe si durante el período comprendido del veintiséis de junio de dos mil catorce al veintidós de julio del mismo año se recibió en dicha área algún documento relacionado con el procedimiento de pérdida de registro incoado en el expediente IEDF-EPR/013/2014.
- 8) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/515/14 del veintitrés de julio de dos mil catorce, mediante el que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas informa a la Secretaría Ejecutiva que durante el período comprendido del veintiséis de junio de dos mil catorce al veintidós de julio del mismo año la agrupación política "Unión

110

Ciudadana en Acción" no ha comunicado ninguna acción relacionada con el procedimiento de pérdida de registro incoado en el expediente IEDF-EPR/013/2014.

- 9) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio identificado con la clave IEDF-SE-ODP/050/2014 del veintitrés de julio de dos mil catorce, mediante el que la Oficialía de Partes del Instituto informa a la Secretaría Ejecutiva que durante el periodo comprendido del veintiséis de junio de dos mil catorce al veintidós de julio del mismo año la agrupación política "Unión Ciudadana en Acción" no promovió escrito alguno donde atendiera el requerimiento realizado por esta autoridad electoral referente al procedimiento de pérdida de registro de la citada agrupación en el expediente IEDF-EPR/013/2014.

Una vez que fueron recabados los medios de prueba, se procedió al desahogo de los mismos en los siguientes términos:

Las pruebas previstas en los numerales 1) a 9) del apartado II, deben otorgárseles pleno valor probatorio, en virtud de que las mismas se encuentran integradas al expediente de mérito, y fueron expedidas por esta autoridad electoral en uso de las facultades señaladas en el Código y la normativa aplicable.

6. VISTA. Una vez fenecido el período de ofrecimiento y desahogo de pruebas, la Comisión ordenó en términos de lo señalado en el numeral 26, párrafo primero del Reglamento, que se pusiera a la vista de la agrupación por el término de cinco días hábiles el expediente en que se actúa para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En cumplimiento, el catorce de agosto del presente año personal de la Dirección Ejecutiva notificó a la agrupación el acuerdo en mención. No obstante, durante el plazo concedido a la agrupación para que manifestara lo que a su derecho conviniera, el cual feneció el veintidós

12

de agosto del presente año, la asociación política omitió realizar señalamiento alguno.

7. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Una vez concluida la sustanciación, mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil catorce, la Comisión en observancia a lo ordenado en el artículo 26, párrafo segundo del Reglamento, acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito e instruyó a la Dirección Ejecutiva la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente dentro de los quince días hábiles posteriores al cierre de referencia, a fin de que fuera sometido a dicho órgano colegiado y, en su oportunidad, se pusiera a consideración de este Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Del mismo modo, en cumplimiento al principio de publicidad previsto en el artículo 3, párrafo tercero del Código y de conformidad con los numerales 9, 10, 11, párrafo primero y 16 del Reglamento el acuerdo de mérito fue notificado mediante su publicación en los estrados de este Instituto por el plazo de tres días hábiles.

IV. ESTUDIO DE FONDO. Analizadas las pruebas que obran en el expediente, y adminiculadas con los elementos que arrojó la sustanciación del procedimiento de pérdida de registro, esta autoridad procede a su estudio, con el fin de exponer las consideraciones que le permitieron determinar la comisión de conductas por parte de la agrupación política "Unión Ciudadana en Acción", que contravienen lo establecido en el artículo 200, fracción VIII en relación con sus similares 203 y 379, fracción II, inciso b) del Código.

Así las cosas, se actualiza la **causal de pérdida de registro prevista en la fracción II del artículo 203 del Código**, que a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 203. Son causa de pérdida de registro de una Agrupación Política Local:

212

I...

II. Incumplir de manera reiterada las obligaciones que le señala este Código, entendiéndose por reiteración el incumplimiento en tres o más ocasiones de alguna de las obligaciones impuestas en este Código, en un periodo de cinco años o un número simultáneo de ellas que denote que ha dejado de realizar actividades".

Lo anterior, toda vez que la citada agrupación incumplió de manera reiterada por tres ocasiones en un periodo de cinco años, la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto la integración de sus órganos directivos, tal y como a continuación se muestra:

PRUEBA	OBSERVACIÓN
Resolución RS-103-11	La sanción impuesta por el Consejo General da cuenta del primer incumplimiento de la referida obligación.
Oficio IEDF/DEAP/0030/2012	En virtud de lo anterior, se tiene acreditado el segundo incumplimiento a sus obligaciones establecidas en el Código y a los acuerdos y resoluciones del CG del IEDF.
Resolución RS-27-14	En atención a los resultados obtenidos en el procedimiento administrativo sancionador antes aludido, se concluye que la agrupación política local denominada "Unión Ciudadana en Acción" incumplió por tercera ocasión , su obligación de comunicar oportunamente la integración de sus órganos directivos.

Aunado a lo anterior, la agrupación política fue omisa en manifestarse y ofrecer, en su caso, prueba que sirviera en su defensa en el caso que nos ocupa. Del mismo modo, una vez concluida la fase probatoria, el órgano sustanciador puso a la vista de la agrupación el expediente respectivo para manifestar lo que a su derecho convenga, sin embargo, la agrupación no emitió señalamiento alguno.

De todo lo expresado hasta este punto, se desprende que la reiteración en las conductas infractoras desplegadas por la agrupación política "Unión Ciudadana en Acción" inciden directamente en determinadas

DI 2

normas fundamentales que dan razón de ser a la existencia de las agrupaciones políticas y a la actividad de las mismas como son contribuir al desarrollo de la vida democrática mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia y el respeto a la legalidad; a la integración y renovación de sus órganos directivos a través de procedimientos democráticos para su funcionamiento efectivo acorde a sus fines y de comunicarlo de manera oportuna al Instituto.

Por lo anterior se puede concluir: 1) La existencia de elementos de prueba suficientes que actualizan las causales previstas en el artículo 203, fracción II del Código y del numeral 6, fracciones II y V Reglamento; 2) Que el presunto responsable es uno de los sujetos obligados por la norma electoral, a saber, la agrupación política local "Unión Ciudadana en Acción"; 3) Que la conducta infractora es susceptible de contravenir lo previsto en el artículo 200, fracción VIII, en relación con sus similares 377, fracción I y 379, fracción II, inciso b) del Código, y 4) Que este Consejo es competente para determinar procedente declarar la pérdida del registro de "Unión Ciudadana en Acción" como agrupación política local.

V. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. Que la Comisión, dentro de los quince días hábiles posteriores, tomando en cuenta el cierre de instrucción, en sesión celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, aprobó el proyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración de este Consejo.

En consecuencia, **CON FUNDAMENTO:** En los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, párrafo primero y 124, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracción III; 3, 15, 17, 18, fracciones I y II; 25, 35, fracciones XIX; XXXV y XXXVI; 36, 43, fracción I; 44, fracciones I, II y III; 60, fracción III; 67, fracciones XI y XIV; 198, párrafo segundo; 200, fracción VIII; 203, 204, 376, fracción VI y 377, fracciones I y II, en relación con su similar 379, fracción II, inciso b) del Código; así como los artículos 1, 6, fracciones II y V; 18, 21, 22 y 23 del Reglamento, se

Drz

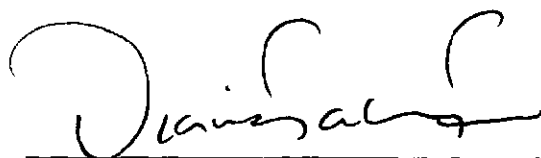
RESUELVE:

PRIMERO. La agrupación política local **“Unión Ciudadana en Acción”** incumplió de manera reiterada las obligaciones que le señala el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal en términos de lo dispuesto en los considerandos III y IV de la presente resolución.

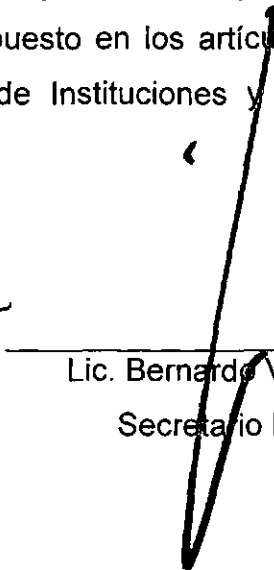
SEGUNDO. En consecuencia la agrupación política local **“Unión Ciudadana en Acción”**, pierde el registro de agrupación política local que le otorgó el Instituto Electoral del Distrito Federal con todos los efectos jurídicos que esto conlleva.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente resolución, a la representación de la agrupación política local denominada **“Unión Ciudadana en Acción”**, acompañándole copia autorizada de esta determinación; asimismo, **PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el treinta de septiembre de dos mil catorce, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Diana Talavera Flores
Consejera Presidenta



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo